

BOLETIN OFICIAL

GOBIERNO DEL D.^R JOAQUIN CASTELLANOS

DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN
SECRETARÍA DE POLICÍA

Ley de creación del Boletín

Ley N.º 204

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

LEY.

Art. 1º Desde la promulgación de esta Ley habrá un periódico que se denominará **BOLETIN OFICIAL**, cuya publicación se hará bajo la vigilancia del ministerio de gobierno.

Art. 2º Se insertarán en este boletín: 1º Las Leyes que sancione la Legislatura, las resoluciones de cualquiera de las cámaras y los despachos de las comisiones.

2º Todos los decretos o resoluciones del Poder Ejecutivo

3º Todas las sentencias definitivas e interlocutorias de los Tribunales de Justicia. También se insertarán bajo pena de nulidad, las citaciones por edictos, avisos de remates, y en general todo acto o documento que por leyes requiera publicidad.

Art. 3º Los Sub-secretarios del Poder Ejecutivo, los secretarios de las cámaras legislativas y de los Tribunales de Justicia y los jefes de oficina, pasarán diariamente a la dirección del periódico oficial copia legalizada de los actos o documentos a que se refiere el artículo anterior.

Art. 4º Las publicaciones del **BOLETIN OFICIAL**, se tendrán por auténticas; y un ejemplar de cada una de ellas se distribuirá gratuitamente entre los miembros de las cámaras legislativas y administrativas de la Provincia.

Art. 5º En el archivo general de la provincia y en el de la Cámara de Justicia se coleccionarán dos ó más ejemplares del **BOLETIN OFICIAL**, para que puedan ser compulsadas sus publicaciones, toda vez que se suscite duda a su respecto.

Art. 6º Todos los gastos que ocasione esta ley se imputará a la misma.

Art. 7º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones Salta, Agosto 10 1908.

FÉLIX USANDIVARAS—JUAN B. GUDIÑO
S. de la C. de D. D.

Departamento de
Gobierno

Salta, agosto 14 de 1908.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial

LINARES

SANTIAGO M. LÓPEZ

Ley N.º 647

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia, sancionan con fuerza de LEY:

Art. 1º—Dentro de los diez días de promulgada la presente Ley, el Intendente Municipal convocará a inscripción en el Registro Cívico a los ciudadanos del Municipio de la Capital que reúnan las requisitos establecidos en el artículo 176 de la Constitución de la Provincia, designando la fecha en que debe iniciarse.

Art. 2º—A los efectos de la inscripción funcionarán cuatro mesas inscriptoras en los locales que debe designarse en el decreto respectivo y hacerse conozer publicándose en dos diarios locales y el **BOLETIN OFICIAL** con ocho días de anticipación a la inscripción. Aquellas funcionarán durante dos meses, los días Domingos y Feriados desde las 9 a. m. hasta las 4 p. m.

Art. 3º—Las mesas inscriptoras estarán constituidas por un presidente y dos suplentes designados en la forma prescripta por el art. 35 de la Ley Electoral de la Provincia, los que serán a la vez, miembros de las mesas receptoras de votos a los efectos de la elección.

Art. 4º Para poder inscribirse los ciudadanos deben justificar ante el presidente de la mesa que reúnen las condiciones y requisitos exigidos por el art. 176 de la Constitución de la Provincia, con la libreta de enrolamiento y los certificados o boletas expedidas por las oficinas públicas correspondientes al año en que se inscriban y que acrediten su calidad de contribuyentes; los extranjeros probarán su residencia por información sumaria producida ante los Jueces de Paz.

Art. 5º—Declárase carga pública e

irrenunciable, salvo caso de fuerza mayor justificados ante la Junta Electoral, las funciones encomendadas por la presente Ley a los miembros de las mesas inscriptoras y receptoras de votos. Los que no concurrieren a desempeñar sus funciones en el día y hora designada en el decreto respectivo, incurrirán en una multa de quinientos pesos moneda nacional que se hará efectiva por el Agente Fiscal e ingresará su valor en la Tesorería del Consejo de Educación.

Art. 6°—Terminada la inscripción, los presidentes de cada mesa remitirán las listas de los inscriptos al presidente de la Junta de Escrutinio a los efectos de lo dispuesto en el art. 50 de la Ley Orgánica de Municipalidades.

Las impugnaciones a que se refiere la última parte del artículo citado como igualmente los reclamos a que alude el artículo 49 de la Ley Orgánica, deben interponerse ante la Junta de Escrutinio dentro de los plazos determinados en los mismos.

Art. 7°—La Junta de Escrutinio a los efectos de la presente Ley, estará constituida por los mismos funcionarios que se expresan en el artículo 66 de la Ley Electoral de la Provincia.

Art. 8°—Vencido el plazo acordado por el artículo 50 de la Ley Orgánica Municipal para la depuración del Registro la Junta de Escrutinio lo hará saber al Intendente Municipal. Este convocará al electorado a elección de diez Concejales que constituirán el Concejo Deliberante, determinando la fecha en que debe realizarse.

Art. 9°—A los efectos de la elección funcionarán tantas mesas receptoras de votos, cuantas series de doscientos electores resultaren inscriptos en el Registro Cívico, debiendo el Intendente fijar la ubicación de aquellas por lo menos con ocho días de anticipación, haciéndolo conocer mediante publicaciones en dos diarios de la localidad y en el BOLETIN OFICIAL. Las mesas funcionarán desde las 9 a. m. hasta las 5 p. m.

En caso que el número de estas mesas exceda de cuatro, la designación de

los miembros que compondrán las que pasen de este número, será hecha dentro de los diez días de terminada la depuración del padrón en la forma prescrita por el artículo 35 de la Ley de Elecciones de la Provincia.

Art. 10—Déclárase obligatorio el voto para los ciudadanos inscriptos en el Registro Cívico, incurriéndose en una multa de diez pesos moneda nacional los que omitieran hacerlo sin causa justificada. El voto será secreto.

Art. 11—Cada elector podrá votar por las dos terceras partes del número de Concejales a elejirse en la respectiva elección, conforme al sistema de la lista incompleta adoptada por los artículos 55 al 58 de la Ley de Elecciones Nacionales N.º 8371. que se aplicarán en todo lo que no se opongan a la presente Ley.

Art. 12—Terminada la elección las urnas serán transportadas por los presidentes de cada mesa hasta el local que la Junta de Escrutinio determine para su depósito. La junta procederá inmediatamente al escrutinio.

Art. 13 Para realizar el escrutinio, la Junta observará el procedimiento que prescribe la Ley de Elecciones de la Provincia y una vez terminado este, comunicará al Intendente Municipal, los que resultaren electos.

Art. 14 Recibida dicha comunicación el Intendente convocará a los Concejales a una reunión a objeto de constituir el Concejo Deliberante, presidiéndolos provisoriamente.

Art. 15 En la primera sesión ordinaria que celebre el Concejo Deliberante se procederá a sortear los miembros que deben cesar en su mandato en el segundo año, a los efectos de la renovación de aquel, prevista por el artículo 174 de la Constitución.

Art. 16 En todo lo que no esté previsto por esta Ley y la Orgánica Municipal se aplicará las disposiciones de la Ley Electoral de la Provincia.

Art. 17 Quedan derogadas las disposiciones de la Ley Orgánica Municipal que se opongan a la presente.

Art. 18 Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta, Diciembre 27 de 1919.

JUAN B. PEÑALBA . D. MICHEL TORINO
Presidente del Senado P. de la C. de D. D.

J. Gallo Mendoza Luis E. Guardo
Secretario del Senado Secretario C. de D. D.

Ministerio de
Gobierno

Salta, Diciembre 31 de 1919

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

CASTELLANOS

JULIO J. PAZ

Es copia; M. I. Avellaneda Of. 10 de G.

ACUERDO DE MINISTROS

Decreto N° 651

Existiendo en poder de particulares, comunidades religiosas é instituciones diversas, documentos relacionados con los sucesos militares, políticos, sociales y de otro origen de no menor significación; y que dichos documentos llegaron a manos de su actuales poseedores muchas veces por razones extrañas a la voluntad de éstos, otras por la falta de una oficina especial encargada de retenerlos y conservarlos, así también por inadvertencia ó descuido de las autoridades para asegurarles destino; encontrándose igualmente entre esta enumeración, los que conservan la posesión de esos legados históricos; con el solo objeto de salvarlos de una inminente pérdida dado el abandono en que se encontraron y a la espera de una organización legal y garantida; y

CONSIDERANDO:

Que los documentos de referencia forman parte integrante de la historia de Salta, siendo por lo tanto deber de todo gobernante propender a que el archivo del estado que gobierna se

mantenga sin menos cabos que le resten fuerzas ante las investigaciones del presente y en el futuro y que puede dar margen a juicios inexactos.

Que la tarea de iniciar ó completar la organización de los antecedentes históricos de un pueblo, con documentos originales y auténticos no es solo obra que puede dictar el deber del funcionario sino hacerla obligatoria, elementales consideraciones de patriotismo.

Que, si en términos generales, un estado debe poseer intacto su archivo histórico, Salta, de brillante tradición heroica, cuyo nombre se destaca en las más gloriosas páginas de la historia nacional, y cuyos acontecimientos preeminentes están vinculados al origen ó iniciación, de otras nacionalidades en la América Latina, debe tener el suyo en toda la extensión de sus derechos y de acuerdo a su importancia reconocida.

Que siendo necesario nombrar un Encargado para la realización de esos trabajos y habiéndose aprobado dos duodécimos del presupuesto del año 1919 en los que aún no está incluido el referido cargo.

El Gobernador de la Provincia
en acuerdo de Ministros
DECRETA:

Art. 1°—Nómbrase al señor Yonas Morea, Encargado del Archivo Histórico, con antigüedad al 1 del cte., hasta tanto sea sancionado el presupuesto del año 1920, de recuperar en la forma y por los medios que sean necesarios, en cada caso, los documentos relacionados con la historia de Salta, existentes en poder de particulares y diversas instituciones, así como la organización del referido Archivo, con la asignación de Doscientos pesos moneda nacional, mensuales.

Art. 2°—Autorízasele para que tome las providencias del caso que fueren necesarias al acertado desempeño de su misión.

Art. 3°—Los gastos que ocasione el presente decreto se imputará a la parti-

da. de «Imprevistos» inc. 5, Item 15 del presupuesto vigente.

Art. 4º—Comuníquese, publíquese, y dése al R. Oficial.

Salta, Enero 15 de 1920.

CASTELLANOS

JULIO J. PAZ

DARIO ARIAS

Es copia: M. I. Avellaneda, Of. 1º de G

Decreto N.º 652

Visto la nota y la copia adjunta de la resolución dictada por el señor Interventor del Consejo General de Educación, por la que dispone el levantamiento de un inventario general de los bienes de ese Consejo y una estadística prolija de los niños en edad escolar, en toda la Provincia, de lo cual se ha encargado al señor Dn. Carlos S. Cornejo.

*El Gobernador de la Provincia
en acuerdo de Ministros*

DECRETA

Art. 1º—Apruébase la creación de la Oficina de Inventario y Estadística Escolar, que funcionará como dependencia del Consejo General de Educación y el expresado nombramiento del señor Carlos S. Cornejo a los fines de la comisión que se le ha encomendado.

Art. 2º—Páse al referido Consejo a sus efectos.

Art. 3º—Comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

Salta, Enero 15 de 1920

CASTELLANOS

JULIO J. PAZ

DARIO ARIAS

Es copia: M. I. Avellaneda Of. 1º de G

MINISTERIO DE GOBIERNO

Decreto N.º 648

Vista la nota elevada por el señor Dr. Juan B. Peyrotti, por la que hace renuncia indeclinable del cargo de Jefe de Policía de la Capital, y en atención a las razones en que la fundamenta,

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Art. 1º—Acéptase la expresada renuncia interpuesta por el señor Dr. Juan B. Peyrotti y désele las gracias por los importantes servicios prestados con celo y desinterés en tan delicado cargo.

Art. 2º—Nómbrase Jefe de Policía de la Capital al señor Teniente Coronel Dn. Agustín Matorras.

Art. 3. —Fijase el día de hoy a horas 4 p. m. para que el nuevo funcionario tome posesión de su cargo en presencia de S. S. el señor Ministro de Gobierno de la Provincia.

Art. 4º—Comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

Salta, Enero -8 de 1920

CASTELLANOS

JULIO J. PAZ

Es copia: M. I. Avellaneda, Of. 1º de G

Decreto-Nº 649

Vista la nota presentada por el señor Eduardo E. Vilaró en la que hace renuncia indeclinable del cargo de Secretario Privado de S. E. el señor Gobernador,

El Poder Ejecutivo de la Provincia

DECRETA

Art. 1.º—Acéptase la expresada renuncia interpuesta por el señor Eduar-

do E. Vilaró y nómbrese en su reemplazo al señor Federico Castellanos, con antigüedad al 1° del cte.

Art. 2.º—Comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

Salta, Enero 8 de 1920.

CASTELLANOS

JULIO J. PAZ

Es copia: M. I. Avellaneda, Of 1° de G.

Decreto N° 650

Habiéndose omitido establecer en el decreto de fecha 13 de Noviembre N.º 600, que el nombramiento del Comisario Interino de El Carril, señor Ariosto Lamónaca fué hecho con antigüedad al 8 de Octubre del ppdo. año,

El Gobernador de la Provincia.

DECRETA:

Art. 1.º—Declárase que el referido nombramiento del señor Ariosto Lamónaca fué hecho con antigüedad al 8 de Octubre de 1919, fecha desde que prestó servicios como Comisario interino.

Art. 2.º—Comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

Salta, Enero 8 de 1920

CASTELLANOS

JULIO J. PAZ

Es copia M. I. Avellaneda Oficial 1°

MINISTERIO DE HACIENDA

Decreto N° 646

Encontrándose vacante los puestos de Expendedor de Guías y Multas en el distrito de Escoipe jurisdicción del Departamento de Chicoana.

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Art. 1.º—Nómbrese a don Eustaquio Chocobar para desempeñar los referidos puestos acéptandose la fianza de un mil pesos moneda legal dada en su favor por don D. Avellaneda.

Art. 2.º—Comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

Salta, Diciembre 23 de 1919

CASTELLANOS

DARIO ARIAS

Es copia: Julio N. Bastiani

Imprenta Oficial de Salta